Exp. 4020-2022-EPEN-01706
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0055

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Pinos, núm. 5, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el justiciable [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal Lcdo. [redacted], Defensor público, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00258, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 23 de mayo de 2024, la Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00258, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las

disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral 1 del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a seis (6) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01863, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que este recurso se declare con lugar, casando la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo en fecha 22 del mes de abril del año 2024, por estar configurados cada uno de los medios denunciados. En consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2024, toda vez que dicha decisión permite comprobar que la Corte a qua brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, y confirmó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el tipo penal dado como probado y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre su determinación o individualización sin verificarse en la especie inobservancia legal o constitucional que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte de esta alzada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, contenida en el artículo 40.16 de la Constitución. Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 47, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El tribunal no ha tomado en cuenta las condiciones carcelarias* […] *que el ciudadano, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia* […] *las penas de larga duración* […] *no se compadece con la función resocializadora* […] *las características individuales del imputado* […] *el efecto futuro* […] *el tribunal a quo al momento de declarar la responsabilidad penal* […] *no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas* […] *existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer* […] *erra la corte, al ratificar la pena* […] *motivar jurídicamente su sentencia sin* […] *incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal,* […] *al solo valorar aspectos negativos…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… El Ministerio Público solicita* […] *la pena de diez (10) años de prisión* […] *no se ha demostrado* […] *esté en condiciones de cumplir una condena en el medio libre y sujeto a condiciones* […] *la pena* […] *será proporcional a los hechos* […] *la admisión de los hechos realizada por el imputado* […] *y tomando en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal* […]. *Esta Corte ha podido comprobar que los razonamientos* […] *para imponer la pena* […] *es conforme a los hechos retenidos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01706
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *se enmarca dentro de la escala legalmente establecida* […] *elementos* […] *establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *los criterios para la aplicación de la pena* […] *no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena* […] *es potestad soberana de todo juzgador, de imponer* […] *las* […] *sanciones* […] *la pena impuesta consistente en seis (6) años de reclusión es más que justa y proporcional, tomando en consideración que estos hechos y que fueron probados en juicio conllevan penas de diez (10) años hasta veinte (20) años…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir de forma sintetizada los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de mayo de 2022, siendo las 8:40 p. m., el acusado [redacted] y otro individuó identificado como "David" (prófugo) se apersonaron a bordo de una motocicleta a la banca de lotería [redacted] AA, ubicada en el sector El Tanque del municipio Santo Domingo Norte, lugar donde se encontraban las víctimas [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Manzanillo y [redacted].

b. En ese momento el individuo que acompañaba a [redacted] penetró a la banca de lotería, apuntó con un arma de fuego a la víctima [redacted] e insistió para que [redacted] le abriera la puerta, logrando que esta accediera. Una vez dentro, el individuó sustrajo alrededor de RD$20,000.00 pesos dominicanos en efectivo, propiedad del negocio en cuestión, además de la cartera de la víctima [redacted].

c. Mientras eso ocurría, el imputado [redacted] intentó entrar a la banca de lotería con la motocicleta, esperando al individuo identificado como "David", quien una vez tomó las pertenencias abordó la motocicleta conducida por el acusado, emprendiendo la huida del lugar.

d. Inmediatamente, miembros de la Policía Nacional iniciaron una persecución, la cual concluyó con el arresto flagrante del imputado [redacted] minutos después, aproximadamente a las 9:25 p. m. del mismo día, ocupándole la motocicleta utilizada, como también la cartera de la víctima [redacted].

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Suprema Corte se

Exp. 4020-2022-EPEN-01706
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación, especialmente porque no estableció las razones que justifican la decisión de confirmar su responsabilidad penal, con base en el valor probatorio otorgado a los medios de prueba, como tampoco razonó sobre la pena que le fue impuesta. Asimismo, el acusado argumenta que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las condiciones carcelarias, sus características personales, el efecto futuro, entre otros elementos al momento de mantener la sanción, por lo que entiende que incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3. Para contestar los argumentos así expuestos es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que el recurso de apelación interpuesto por el acusado no procedía, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Sin necesidad de copiar literalmente los motivos de la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación se advierte que esta expresó, entre otras cosas, que el Ministerio Público solicitó contra el acusado la imposición de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a lo que el tribunal de instancia razonó estableciendo que la pena debe determinarse dentro de los parámetros legales, pero también debe ser proporcional a los hechos y demás circunstancias de la causa, de ahí que si bien el recurrente no cumple las condiciones para la imposición de una pena sujeta a condiciones, la admisión de los hechos y otros elementos influyen para modular la que le debe ser impuesta, razón por la cual lo condenó a seis (6) años de reclusión mayor.

4.5. La corte de apelación compartió plenamente esos razonamientos, tras considerarlos correctos. Por eso, la alzada precisó que la pena de seis (6) años de reclusión mayor se enmarca en los hechos retenidos, la escala legalmente establecida por el legislador, además de los elementos contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente el concerniente al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, manifestada en su arrepentimiento.

4.6. Asimismo, la Corte *a qua* recordó que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no

está obligado a explicar detalladamente por qué no impuso una determinada sanción, pues la imposición de la pena es una potestad soberana del juzgador.

4.7. Sin duda, la corte de apelación sí tomó en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de confirmar la pena, como son la gravedad del hecho, la participación del imputado y su arrepentimiento, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, pues los jueces del fondo son soberanos para modular la pena, además para apreciar, de hecho, las circunstancias atenuantes que puedan o no surgir en el caso concreto,[1] como son las argumentadas por el ahora recurrente en casación.

4.8. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede

[1] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser considerado como una obligación exigible.[2]

4.9. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció razones claras para confirmar la sentencia condenatoria, sin inobservar ningún precepto convencional, constitucional o legal, como era su obligación, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte determinar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.10. Desde luego, si se evalúa la gravedad del concurso de infracciones en el que incurrió el acusado [redacted] y las características que lo rodean es posible concluir que la condena de seis (6) años de reclusión mayor que le fue impuesta resulta suficientemente proporcional a sus acciones, en la medida en que por un lado están sus características económicas, educativas y familiares, como también las condiciones carcelarias, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de los primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción en prisión, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general, que procura reducir la probabilidad de que

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

otros individuos incurran en las mismas infracciones, las cuales reducen gravemente la expectativa de seguridad ciudadana.

4.11. Por supuesto, es necesario apuntalar que, como pudo observarse, la corte de apelación no estatuyó sobre la responsabilidad penal del acusado o el valor probatorio otorgado a los medios de prueba, pero esto no representa ningún error, en la medida en que el recurrente no cuestionó, en sede de apelación, esos aspectos de la sentencia condenatoria. Por el contrario, el imputado [redacted] reconoció abiertamente los hechos, manifestando su absoluto arrepentimiento, de ahí que la corte de apelación no estaba obligada a pronunciarse sobre aspectos de la sentencia apelada que fueron consentidos por el propio recurrente, sumado a que no fueron formalmente impugnados, lo que fue determinado como consecuencia del examen de los documentos que conforman el expediente, especialmente del recurso de apelación.

4.12. El artículo 400 de la norma procesal penal contempla expresamente el principio tanto deferido cuanto apelado,[3] el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren

[3] *Tantum devolutum quantum apellatum.*

apoderados. Siendo así, es indiscutible que la sentencia recurrida no presenta ningún vicio, en la medida en que en ella constan las razones del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por el acusado; por lo que, procede desestimar los argumentos examinados, conjuntamente el único medio de casación.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01706
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]